REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090** **Fecha:** 05/08/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2010 00480	Ordinario	GABRIEL LOSADA MENDEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial Y VUELVE AL ARCHIVO	04/08/2022		
41001 31 05002 2016 00579	Ordinario	MELBA CHARRY MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide recurso NEIGA RESPOSICION, CONCEDE APELACION INTERPUESTA POR COLFONDOS S.A.	04/08/2022		
41001 31 05002 2016 00725	Ordinario	JULIAN MAURICIO GOMEZ RIOS	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR COLFONDOS	04/08/2022		
41001 31 05002 2018 00192	Ordinario	ROSALBA CANGREJO RUGELES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y SE ORDENA EL PAGO DEL DEPOSITO JUDICIAL	04/08/2022		
41001 31 05002 2018 00258	Ordinario	ADRIANA MARIA LIZCANO LOSADA	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMEDID S.A Y OTRO.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	04/08/2022		
41001 31 05002 2018 00346	Ordinario	DIANA PAOLA MONDRAGON CUPITRA	LEOPOLDO VANEGAS CORTES	Auto de Trámite RELEVAR DEL CARGO CURADOR SE DESIGNA A LA ABOGADA LUZ STELLA CASTAÑO CASTEÑEDA	04/08/2022		
41001 31 05002 2019 00122	Ordinario	SECUNDINO RODRIGUEZ BUSTOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME PINZON	Auto de Trámite REQUERIR AL ABOGADO BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, DESIGNADO CURADOR DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO	04/08/2022		
41001 31 05002 2019 00248	Ordinario	FREDY ESCOBAR AVILES	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOSE	Auto de Trámite REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACUSE DE RECIBIDO DEL CORREO ELECTRONICO QUE BUSCA NOTIFICAR PERSONALME AL DEMANDADO	04/08/2022		
41001 31 05002 2019 00293	Ordinario	YINETH DUQUE ANDRADE	IAC GPP SALUDCOOP	Auto tiene por notificado por conducta concluyente MINSALUD Y PROTECCIION SOCIAL YA IAC GPP SALUDCOOP, NIEGA SOLICITUD AMAPRO DE POBREZA, REQUERIR AL ACTOR, DESIGNAR COMO CURADOR A LA ABOGADA SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ Y ORDE	04/08/2022		
41001 31 05002 2022 00236	Ordinario	LIBARDO SILVA ALMARIO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/08/2022		
41001 31 05002 2022 00251	Ordinario	JAIME CARDENAS ROMERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/08/2022		

ESTADO No. **090** **Fecha:** 05/08/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00252	Ordinario	LUIS EDUARDO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/08/2022		
41001 31 05002 2022 00253	Ordinario	ORLANDO TOLEDO OCAMPO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/08/2022		
41001 31 05002 2022 00254	Ordinario	ELCY LOPEZ ALDANA	SOFIA PERDOMO DE VIDAL	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/08/2022		
41001 31 05002 2022 00255	Ordinario	GILBERTO BARRERA OVALLE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/08/2022		
41001 31 05002 2022 00256	Ordinario	ANTONIO CERQUERA MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/08/2022		
41001 31 05002 2022 00258	Ordinario	JOSE LEONIDAS QUIROGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/08/2022		
41001 31 05002 2022 00259	Ordinario	RODRIGO CERQUERA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/08/2022		
41001 31 05002 2022 00261	Ordinario	ABEL GALINDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSNAR	04/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECHA05/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

Expediente nº. 41001-31-05-002-2010-00480-00

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **GABRIEL LOSADA MÉNDEZ** contra **ISS hoy COLPENSIONES**, el cual se encuentra terminado y archivado, el apoderado especial de la accionada según poder otorgado mediante escritura No. 208 de la Notaría 27 de Bogotá, solicitó la devolución de los títulos judiciales con abono a cuenta que posee la entidad en el Banco Agrario de Colombia, para lo cual aportó la respectiva certificación bancaria[1], solicitud que de igual forma fue reiterada por la empresa SERVICIOS LEGALES LAWYERS, sin que se identificara el nombre del abogado que invocaba la petición[2].

Al respecto, importa precisar que los depósitos que aparecen consignados por cuenta del proceso son los siguientes:

No Título	Valor ($)
439050000719386	2.600.000.00
439050000720852	2.600.000.00
439050000722567	2.600.000.00
439050000722578	2.600.000.00
439050000724014	2.600.000.00

Obtenido el expediente del archivo central y revisado el trámite, se encuentra que mediante auto de 24 de enero de 2019 (folios 427 a 427 vto), se ordenó la devolución de los títulos judiciales a favor de la convocada, a lo cual, según el reporte del Banco Agrario de Colombia, no se ha procedido. En consecuencia, se **ORDENA**

[1] Pdf 001 a 005; 008 a 012; 014 a 018; 021 a 025
[2] Pdf 006 a007; 013, 020, 026 a 027

por segunda vez la devolución de dichos valores a COLPENSIONES, esta vez, consignándolos en la Cuenta de Ahorros número 403603006841 que posee la entidad en el Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** nuevamente el expediente físico al archivo central previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Vp

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db49e0990959da54ba3c1afe6fc9561b5d1ab42b2c3d43124ac1ecfc141f334**
Documento generado en 03/08/2022 09:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente n° 41001-31-05-002-2016-00579-00

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el informe secretarial (PDF013), asentado en el proceso ordinario de **MELBA CHARRY MOSQUERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBNIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación invocado por COLFONDOS S.A. contra el auto que aprobó la liquidación de costas (PDF011).

CONSIDERACIONES

La reposición es el acto procesal por medio del cual el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o ambas, y según su juicio, la puede dejar incólume, revocar o reformar, siempre que se corrobore que los argumentos elevados tienen vocación de acogimiento.

En esta oportunidad, la apoderada de COLFONDOS S.A. recurre el auto aprobatorio de la liquidación de costas, puntualmente, por considerar que el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia traspasa el máximo de la condena en procesos declarativos sin cuantía; para el efecto, afirmó que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 indica que la tasación de las agencias en derecho para esta clase de asuntos oscila entre (1 y 8 SMMLV), es decir que el máximo para este caso sería $7.268.208.oo, luego, la sumatoria de las condenas por este rubro excede el tope fijado por la autoridad administrativa, sumado a que, a su juicio se tasó la condena más alta sin observar que su representada no puede declarar la nulidad o ineficacia de un traslado.

Al respecto, se considera que no le asiste razón a la memorialista, toda vez

que, tal como lo dispone el mismo PSAA16-10554 de 2016, el juez fija las agencias en derecho según las tarifas establecidas en el mencionado acto administrativo, tomando como base la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o parte que salió victoriosa, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes prevista en aquél, de modo que sean equitativas y razonables, luego téngase en cuenta que el Acuerdo en comento establece los máximos para la fijación de agencias en derecho, según la valoración que hace el juez al momento de establecerlas.

Es así, que la tasación de las agencias en derecho se encuentra dentro de los límites señalados en el inciso b) referente a los procesos de primera instancia, del numeral 1) del Artículo 5 del PSAA16-10554 de 2016, que dispone que en los asuntos que carecen de cuantía, la fijación de las agencias en derecho se debe fijar entre 1 y 10 SMMLV.

Bajo el anterior contexto, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por la autoridad administrativa, ya que allí, se incluyeron las agencias en derecho fijadas por el funcionario judicial en cada una de las instancias, como lo señala el artículo 366 del CGP, por tal razón, no se repondrá la providencia recurrida.

En consecuencia, atendiendo el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria (PDF011), que fue presentado dentro del término legal para ello, según la constancia secretarial (PDF013); se concederá la alzada impetrada por COLFONDOS S.A. en los términos del numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, otorgándose en el efecto devolutivo (Art. 65 ibídem).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- **NEGAR** la reposición del auto de 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A., contra la providencia de 23 de febrero del cursante.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente electrónico ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Civil Familia Laboral (reparto), para que se surta la alzada en el efecto devolutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

SAMI

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0136c47b61213bf561738a360103f3ea7286b06dde2b30e732f84ca812517b**
Documento generado en 04/08/2022 08:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00725-00

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de **JULIAN MAURICIO GÓMEZ RÍOS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, la vocera judicial de la demandada, renunció al recurso de apelación interpuesto frente al auto que aprobó la liquidación de costas[1]. Por su parte, el apoderado del ejecutante solicitó emprender ejecución por las condenas impartidas, costas más intereses[2].

Sobre el particular, importa precisar que la renuncia al recurso de apelación deja en firme la providencia de 24 de marzo de 2022 que aprobó la liquidación de costas, sin que haya lugar a condenarla por este concepto producto del desistimiento.

Por ende, al encontrarse en firme la sentencia de primer grado que fue confirmada por el Superior y extendida la condena del numeral tercero al mes de septiembre de 2019 por CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS ($43.649.027.oo)m/l.[3] y la liquidación de costas[4]; se librará el mandamiento pedido por la obligación de pagar (Art. 100 CPTSS) y respecto de las medidas cautelares[5], no se accederá a su decreto al carecer del juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS.

El mandamiento se notificará conforme con el artículo 306 del CPTSS, aplicable por analogía en el procedimiento laboral según el art. 145 CPTSS, es decir, por estado.

En consecuencia, de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto

---

[1] Pdf 020
[2] Pdf 002
[3] Pdf 001, carpeta No. 2. Providencia de 24 de septiembre de 2019.
[4] Pdf 013 y 014
[5] Pdf 008

por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto que aprobó la liquidación de costas; no hay lugar a imponer costas por el desistimiento.

SEGUNDO.- **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar a favor de JULIAN MAURICIO GÓMEZ RÍOS contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS ($43.649.027.00) M/L., por concepto del retroactivo de mesadas pensionales adeudadas, más los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre los valores impagados desde el 19 de agosto de 2017, liquidados hasta septiembre de 2019 y continuar pagando las mesadas pensionales hasta que se produzca la inclusión en nómina, debidamente indexadas, haciendo el descuento del 12% desde la primera mesada con destino al FOSYGA hoy ADRES.

b) Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS ($8.817.000.00) m/l., por concepto de costas del proceso ordinario, más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

TERCERO.- Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo conforme con el art. 306 del CGP (anotación en estado).

QUINTO.- **NEGAR** el decreto de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

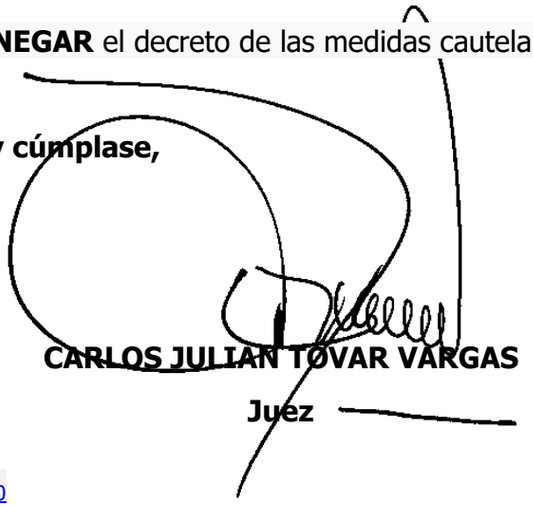

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

41001310500220160072500
Vp

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0291263ba85fe639c95808f131b507e9c0d43f449ad7ba532d8609ed7c76ae5e**

Documento generado en 03/08/2022 09:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2018-00192-00

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de **ROSALBA CANGREJO RUGELES** en el proceso ordinario incoado contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** solicitó se libre mandamiento ejecutivo valor de la condena de 20 de septiembre de 2018, confirmada por el Superior el 24 de octubre de 2019[1].

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se obtuvo el reporte de depósitos judiciales según el cual, por cuenta del proceso obra el título No. 439050001080223 por $1.260.000,00, valor que coincide con la condena en costas debidamente liquidadas y aprobadas[2].

En virtud de lo anterior, se librará el mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar conforme con el artículo 100 del CPTSS y se ordenará el pago del depósito judicial existente, por medio del apoderado con facultades para recibir[3], con el cual queda cancelado el valor de las costas.

La notificación de la ejecución se realizará en forma personal al haber sido interpuesta luego de expirado el término previsto en el artículo 306 del CGP[4].

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- **ORDENAR** el pago del depósito Judicial No. 439050001080223 por la suma de $1.260.000,oo a la parte demandante, por intermedio del apoderado judicial con facultades para recibir, que cubre el valor de las costas del proceso

[1] Pdf 007, 013, 014, 016, 017
[2] Pdf 020
[3] Pdf 001 expediente físico, folio 2
[4] Pdf 001 expediente físico folio 101

ordinario.

SEGUNDO.- **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar a favor de ROSALBA CANGREJO RUGELES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($13.293.248.50) m/l., por concepto de indexación de las mesadas pensionales reconocidas desde el 20 de agosto de 2008 hasta el 1 de mayo de 2016.

TERCERO.- **NEGAR** el mandamiento ejecutivo respecto de las costas procesales.

CUARTO.- Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO.- **NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago en forma personal[5].

SEXTO.- **ADVERTIR** a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 CGP) y diez (10) días para excepcionar (Art. 442 CGP).

Notifíquese y cúmplase,

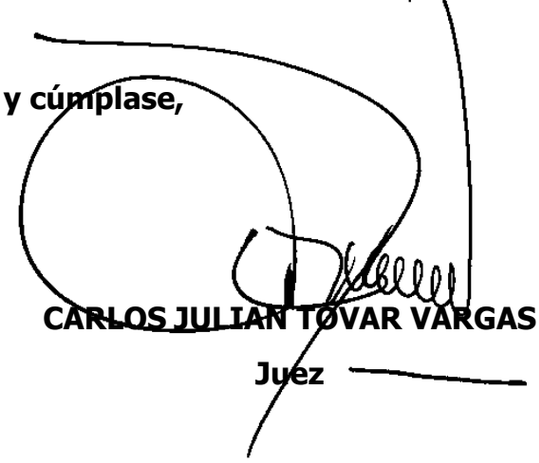

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Vp

[5] Art. 41 CPTSS concordancia Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c8b31a7170548fbbb40ace33bda6364fa27647f7b2c65bc2fd02fc6f8e1792**

Documento generado en 03/08/2022 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente n.º 41001-31-05-002-2018-00258-00

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El mandatario judicial de la demandante en el proceso ordinario laboral de primera instancia de **ADRIANA MARÍA LIZCANO LOSADA** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED,** solicitó librar mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar y de hacer, más los intereses respecto de las condenas y las costas procesales. Así también, solicitó medidas cautelares[1].

Al encontrarse en firme la sentencia de 30 de julio de 2019[2] y las costas[3], se accederá a librar la ejecución únicamente frente a la obligación de pagar conforme con el artículo 100 del CPTSS, debido a que la obligación de hacer consistente en completar la cuenta pensional desde el 18 de enero de 2016 al 17 de enero de 2017, con un IBC para el año 2016 de $ 3.711.800 y desde el 18 de enero al 19 de octubre de 2017 con un IBC de $ 3.857.502.06, aún no es exigible, toda vez que no se incorporó prueba sumaria en la que se demuestre que se informó a ESIMED S.A. el fondo escogido para el efecto.

Respecto de la medida cautelar, al haber sido solicitada en debida forma conforme con el artículo 101 del CPTSS, se accederá por el momento al Decreto del embargo y retención de los dineros que posee ESIMED S.A. en las cuentas bancarias y/o productos financieros como cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT`s o cualquier otra denominación en las siguientes entidades de Neiva: COOFISAM; COONFIE; BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A, GNB SUDAMERIS,

---

[1] Pdf 006
[2] Pdf 001 y 002
[3] Pdf 005

BANCO SCOTIABANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCOLDEX.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio que se relacionan a continuación:

Nombre: CAFI CALLE 80 Matrícula No.: 00708119
Fecha de matrícula: 4 DE JUNIO DE 1996
Teléfono 317 274 77 52 Email: raesco94@hotmail.com Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Dirección: CRA89A No. 77ª-50 Municipio: BOGOTA D.C

Nombre: CAFI - KENNEDY
Matrícula No.: 00708120
Fecha de matrícula: 4 DE JUNIO DE 1996
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Dirección: CALLE 26 SUR No. 78-07
Municipio: BOGOTA D.C

CAFI RESTREPO
Matrícula No.: 01043193
Fecha de matrícula: 3 DE OCTUBRE DE 2000
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Dirección: CRA 18 No. 15-30 SUR Municipio: BOGOTA D.C

Esta medida se limita a los establecimientos de comercio en comento, pues se considera que de proceder a afectar la totalidad de los mismos, operaría un exceso en la práctica de las cautelares. Sin embargo, una vez se obtengan los resultados de estas medidas, se estudiará la posibilidad de embargar otros establecimientos; advirtiendo, que en el evento de registrarse la medida, de antemano se autoriza la comisión al Juez Laboral del Circuito – Reparto de Bogotá D.C. conforme con el art. 37 y 39 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral[4], para adelantar la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio.

El mandamiento se notificará en forma personal al haber sido interpuesta la demanda ejecutiva fenecido el plazo previsto en el artículo 306 el CGP.

[4] Articulo 145 CPTSS

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar a favor de ADRIANA MARÍA LIZCANO LOSADA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A.), por las siguientes sumas de dinero:

a. UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($1.113.540.00) m/l., por concepto de salarios adeudados.

b. UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS ($1.165.617.00) m/l., por concepto de diferencias salariales.

c. DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($2.989.564.00) M/L., por concepto de cesantías.

d. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS ($278.029.00) m/l., por concepto de intereses de cesantías.

e. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($6.343.925.00) m/l, por concepto de primas de servicio.

f. TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($3.171.962.00) m/l., por concepto de vacaciones.

g. CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 128.583.40) m/l., diarios, por concepto de indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, desde el 10 de octubre de 2017 y hasta el mes 25 a partir del cual comenzaron a correr los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria, y hasta cuando el pago de salarios y prestaciones sociales materia de condena, se verifique y que al momento del fallo se liquidó hasta el 30 de julio de 2019 por la suma de $ 83.964.961.51 m/l.

h. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000.00) m/l., por concepto

de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO.- Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el presente mandamiento en forma personal conforme con el art. 41 del CPTSS en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **NEGAR** el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer.

QUINTO.- **DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

a. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posee ESIMED S.A. en las cuentas bancarias y/o productos financieros como cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT`s, o cualquier otra denominación en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: COOFISAM; COONFIE; BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A, GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCOLDEX.

La medida se limita a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES ($175.000.000.00) m/l. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

b. **EMBARGO Y SECUESTRO** de los establecimientos de comercio de propiedad de ESIMED S.A., que se relacionan a continuación:

1) Nombre: CAFI CALLE 80 Matrícula No.: 00708119
Fecha de matrícula: 4 DE JUNIO DE 1996
Teléfono 317 274 77 52 Email: raesco94@hotmail.com Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Dirección: CRA89A No. 77ª-50 Municipio: BOGOTA D.C

2) Nombre: CAFI - KENNEDY
Matrícula No.: 00708120

Fecha de matrícula: 4 DE JUNIO DE 1996
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Dirección: CALLE 26 SUR No. 78-07
Municipio: BOGOTA D.C

3) CAFI RESTREPO
Matrícula No.: 01043193
Fecha de matrícula: 3 DE OCTUBRE DE 2000
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Dirección: CRA 18 No. 15-30 SUR Municipio: BOGOTA D.C

SEXTO.- **NEGAR** por el momento el embargo y secuestro de los demás establecimientos de comercio.

SÉPTIMO.- **AUTORIZAR** de antemano la comisión al Juez Laboral del Circuito – Reparto de Bogotá D.C., conforme con el art. 37 y 39 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral[5], para que adelante la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio con las facultades del art. 40 ibídem, siempre y cuando se registre la medida cautelar respectiva. Líbrese el comisorio para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

41001310500220180025800

[5] Articulo 145 CPTSS

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c86da9a4047ecdeaae4d681bd5c1bd8d0c9d5f7cf31da27669a70964cd5738e**

Documento generado en 03/08/2022 10:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2018-00346-00

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que en memorial presentado vía correo electrónico el 12 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario de **DIANA PAOLA MONDRAGÓN CUPITRA** contra **LEOPOLDO VANEGAS CORTÉS**, el apoderado judicial de la demandante, sustituyó poder a la abogada ALEYDA CIFUENTES RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.567.952 de Girardot (C) y portadora de la tarjeta profesional No. 304769 del Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como mandataria sustituta del extremo activo en la forma y términos del poder principal.

De otro lado, se advierte que la abogada LUZ STELLA CASTAÑO CASTAÑEDA, designada como curadora ad litem dentro del proceso, no cumplió con los requerimientos realizados en punto de recibir la notificación y traslado de la demanda en representación del encartado; por ende, se procederá a nombrar nuevo curador Ad-Litem para que represente al convocado**,** con quien se continuará el proceso en aras de no vulnerar los derechos a la defensa y contradicción de aquél.

Corolario, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ALEYDA CIFUENTES RODRIGUEZ, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la parte actora.

SEGUNDO.- **RELEVAR** del cargo de Curador ad litem a la profesional del derecho LUZ STELLA CASTAÑO CASTAÑED; en su lugar, **DESIGNAR** como nuevo

curador al abogado YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.258.528 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 255.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones al correo electrónico yemendezlo@gmail.com.

Por secretaría, librar los correspondientes oficios comunicando esta decisión, advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación deberá informarse al Juzgado las razones para ello.

Notifíquese y cúmplase,

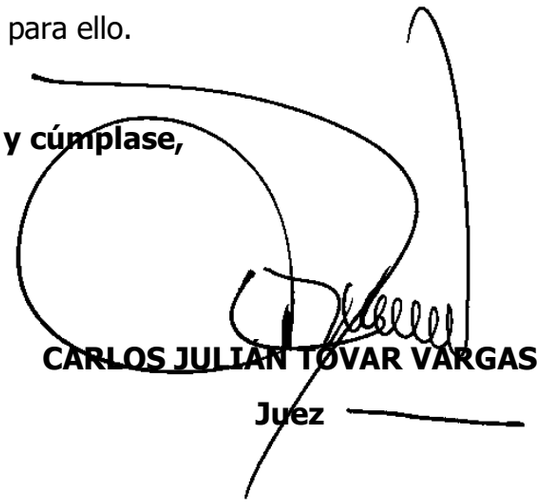

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

JDPSM
20180034600

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9435bafebd4a0737646330aed2d3d5f85f3b86b86d136d47322e5f3aee8501ba**
Documento generado en 04/08/2022 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00122-00

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que en memorial presentado vía correo electrónico el 31 de marzo del año en curso, dentro del proceso ordinario de **JORGE EMILIO BUSTOS CUELLAR, JOSÉ ANTONIO REINA** y **SECUNDINO RODRÍGUEZ BUSTOS** contra **ANGELA ANDREA IBAGÓN TEJADA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME PINZÓN**, el apoderado judicial de la parte actora sustituyó poder al abogado JOHAN FELIPE CALDERÓN RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 39.567.952 de Garzón y portador de la Tarjeta Profesional No. 332890 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva para actuar como mandatario sustituto del extremo activo en la forma y términos del poder principal.

De otro lado, se advierte que el abogado BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, designado como curador ad litem dentro del proceso de la referencia, conforme al auto fechado 5 de marzo de 2022, fue notificado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2022, sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado. Sobre el particular, se recuerda que en los términos del artículo 154 del C.G.P., el cargo de curador será de forzoso desempeño; el mentado artículo reza:

> *"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)" negrilla fuera del texto.*

Corolario de lo antedicho se requerirá al profesional BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, para que se pronuncie acerca de la aceptación o rechazo del citado nombramiento, este último evento, presentando prueba sumaria que justifique su manifestación, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOHAN FELIPE CALDERÓN RIVERA, para que actúe en calidad de apoderado sustituto de la parte actora.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al abogado BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie acerca de la aceptación o rechazo del nombramiento como curador, este último evento, presentando prueba sumaria que justifique su manifestación, so pena de las sanciones previstas en la ley. Por secretaría, remítase copia de la providencia que lo designó y la constancia de enteramiento.

Notifíquese y cúmplase,

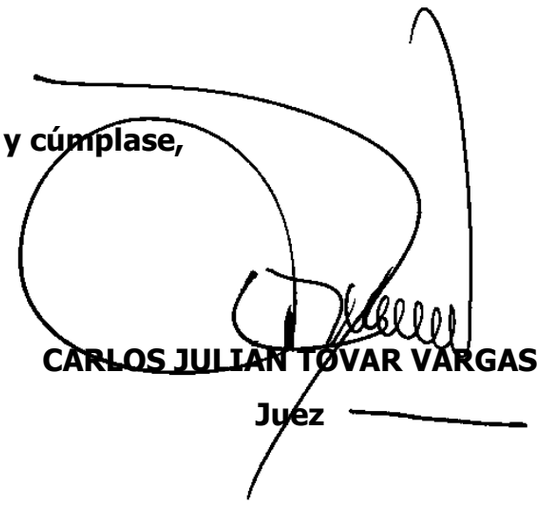

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM
20190012200

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a3085d5c0cb39533a2277b9a5e3402601b5dfdc43965745854743239b7527c**
Documento generado en 04/08/2022 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00248-00

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que el 1 de marzo de 2021, esta instancia judicial repuso el auto fechado 5 de diciembre de 2019 proferido dentro del proceso ordinario laboral de **FREDY ESCOBAR AVILÉS** contra **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. - SURCOSE**, que negó el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento del demandado y ordenó a la parte actora "*notificar de manera electrónica al representante legal de la demandada conforme al artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, 29 y 145 del CPTSS, a la dirección electrónica de notificación judicial que se indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal* (…)".

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante arrimó memorial vía correo electrónico, nombrado "*NOTIFICACIÓN A SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA*" del cual pretende la parte activa se tenga por notificado al mismo, no obstante, **no allegó el acuse de recibido** del mensaje de datos que permita constatar el acceso del destinatario al mismo.

En consecuencia, se requerirá al actor para que aporte en el menor tiempo posible el acuse de recibido del correo electrónico contentivo de la providencia que resolvió admitir la demanda, enviando además el correspondiente traslado y anexos, de lo contrario la notificación personal no se entenderá surtida en debida forma; dado que no es suficiente el reporte de «*para: surcoseltda@hotmail.com*» conforme se evidencia en el documento aportado, cuando de este solo se puede entender que fue enviado, desconociéndose si el correo electrónico fue recibido y abierto por el interesado.

Vale resaltar que, en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 en su inciso final, establece que: «*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del*

mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo».

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido del correo electrónico que busca notificar personalmente a la enjuiciada, tomando en consideración lo expuesto en precedencia.

Para la remisión de lo requerido, se dispone el correo electrónico lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM
20180034600

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b05f2924d0eeae4ab3912592ca81beea2c2fe9e89837c94c9b369429563277f**

Documento generado en 04/08/2022 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00293-00

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ordinario laboral de **YINETH DUQUE ANDRADE** contra **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, IAC GPP SALUDCOOP** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.,** el vocero judicial de la parte actora solicitó tener por notificada por aviso y se ordene el emplazamiento de algunos de los sujetos procesales que conforman la parte pasiva, conforme a las particularidades presentadas.

Adicionalmente, a folio 190, 273 a 285 del expediente físico, se advierte poder especial y contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social; en consecuencia, al cumplirse con los presupuestos contenidos en el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a dicha autoridad.

A foliatura 197 a 272 del expediente físico, el agente liquidador del IAC GPP SALUDCOOP, remitió comunicación escrita en donde reseña minuciosamente el proceso de intervención que se adelanta dentro del ente cooperativo, especialmente, lo relacionado con la precaria situación económica, lo que le imposibilita atender los requerimientos y desplazamiento para ejercer de manera fehaciente el derecho de defensa y contradicción en el proceso judicial que se adelanta, por ello, bajo la gravedad del juramento solicitó amparo de pobreza. Sobre el particular, habrá de denegarse la petición teniendo en cuenta que la reclamación no reúne los requisitos del artículo 151 del CGP, máxime, cuando con ocasión de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en donde

no es necesaria la disponibilidad económica para su atención, pues ya no es indispensable la presencia física de las partes y voceros judiciales para atender los vaivenes propios de las dinámicas vertidas al interior de los procesos.

No obstante lo anterior, con el escrito remitido por la parte IAC GPP SALUDCOOP, en donde hace expresa mención del conocimiento que se tiene del proceso judicial adelantado por la gestora, se dará aplicación artículo 301 del CGP, teniéndose por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a la situación presentada con ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., se tiene que a folios 292, 293, 300 y 301 del expediente físico, se remitieron las comunicaciones de notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda, las cuales fueron recibidas por la enjuiciada, sin que existiera pronunciamiento al respecto. Por ello, se tendrá por notificado el auto admisorio de la demanda.

Ahora, en punto de los actos de enteramiento de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, se observa a folios 297, 298, 303 y 304 del expediente físico, las comunicaciones de notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda; la primera que fue recibida satisfactoriamente y la segunda devuelta con la anotación de "*destinatario se trasladó*". Por ende, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, teniendo en cuenta que el artículo 29 del CPTSS, establece como requisito para acceder a ello, ignorar el domicilio, que la persona no es hallada o se impida la notificación del demandado, situación contraria a la presentada, en donde se advierte que el demandado se trasladó, por ello, se deberá requerirse al vocero judicial de la parte actora para que surta el trámite pertinente para acceder a la petición presentada.

Por último, referente a la demandada GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, en el archivo 005 del expediente electrónico, se corrobora los oficios de comunicación para notificación personal con la constancia de la empresa de mensajería en donde se consigna "*destinatario desconocido*"; por ello, en

cumplimiento del artículo 29 del CPSTT en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se le designará curador y se hará el respetivo emplazamiento.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER** por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS, en coherencia con el artículo 301 del CGP; en consecuencia, se le **CORRE** traslado por el término de diez (10) hábiles para que si a bien lo tiene ejerza el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO.- **TENER** por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a IAC GPP SALUDCOOP, conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS, en coherencia con el artículo 301 del CGP; en consecuencia, se le **CORRE** traslado por el término de diez (10) hábiles para que si a bien lo tiene ejerza el derecho de defensa y contradicción.

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza presentada por IAC GPP SALUDCOOP.

CUARTO.- **TENER** notificado por aviso del auto admisorio de la demanda a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., conforme al artículo 292 del CGP; en consecuencia, se le **CORRE** traslado por el término de diez (10) hábiles para que si a bien lo tiene ejerza el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO.- **REQUERIR** al vocero de la parte actora para que surta el trámite de notificación adecuado respecto de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN.

SEXTO.- **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA**,** a la abogada SILVA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo

electrónico silviajaramillosanchez@gmail.com y teléfono 3152134368, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes conforme al Art. 31 del CPTSS.

SÉPTIMO.- **ORDENAR** el emplazamiento de la SOCIEDAD GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, para que dentro del término de Ley se haga presente para hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 10, Ley 2213 del 2022), el cual se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

Notifíquese y cúmplase,

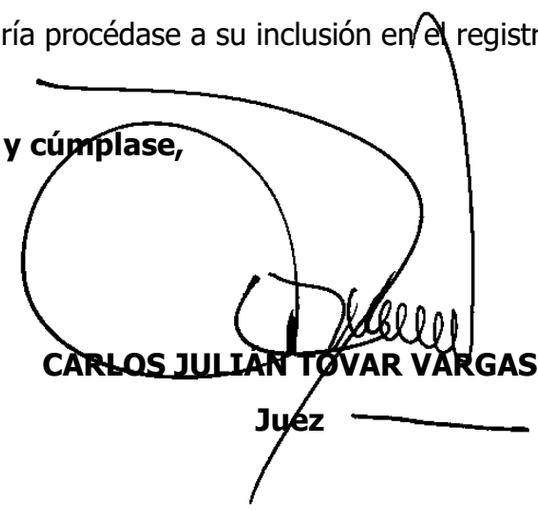

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20190029300
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etfqa6J-Fd9PqEyrkZTHvXcBZ58WVQmveo6CKP-JaS9yWA?e=oEJKMh

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a065444c8d5df82254dd3b47a91b97f04da442f5afa74f1962e2b49f57f0a59e**
Documento generado en 03/08/2022 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00236-00

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **LIBARDO SILVA ALMARIO** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA**, se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.

- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.

- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

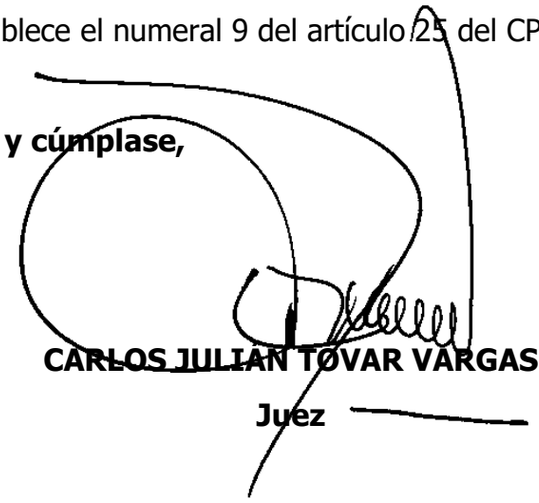

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220023600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq0tm6wUhjJIie3BqZQMh1wBD86b15f1XvQL6HxVdeGBuA?e=CVDKtK

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6666f92f8ce687bd00881355e0aafeeb19cb1239cfed5347e6a86788d628de5**
Documento generado en 03/08/2022 02:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00251-00

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **JAIME CÁRDENAS ROMERO** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.

- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.

- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

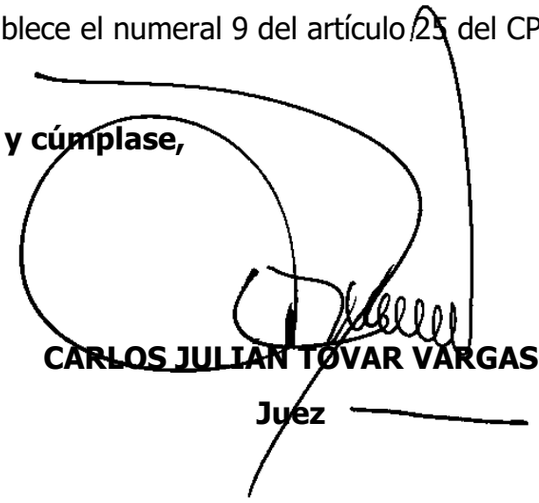

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220025100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYfoiFWKJtHk7Oiq3BItSwBh06NlKPPg-owK2OppsopdA?e=wDpE3f

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde58335316aed4e1add3b51c2081f31978b1560e7e81c5eb24402d8d42383fb**
Documento generado en 03/08/2022 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00252-00

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **LUIS EDUARDO QUINTERO** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.

- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.

- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

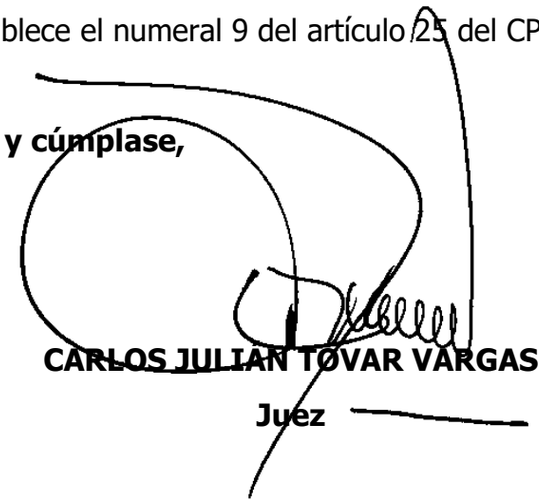

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220025200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei7UUMDbZMNCpYTC2WELP-IBDVZt3Ur5fW2BsTCxOfNmlA?e=anmz9o

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fcccfad62a71f106c9dff6d60a0852c632eeaf17c0b67b2826f71389fd9fe8**
Documento generado en 03/08/2022 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00253-00

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ORLANDO TOLEDO OCAMPO** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.

- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.

- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

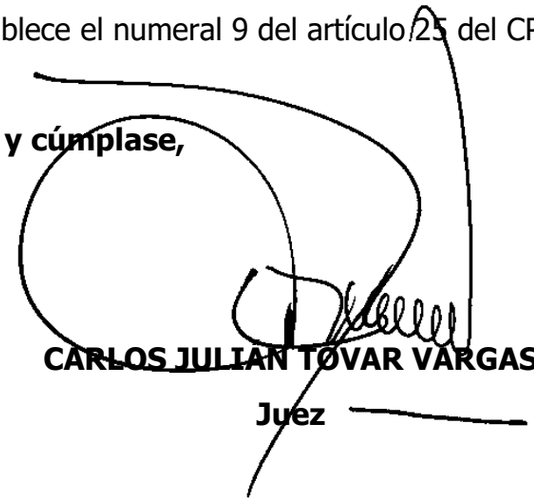

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220025300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EleyDnoU29pGhesseBfiFR8BfjDQjvfd2OxC79tf_mzDGQ?e=99FJU2

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfc6d9875cdf1f9ff33cf6fe29f13afa1d07740ac7d6e6fe24f4a102eb13566**
Documento generado en 03/08/2022 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00254-00

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ELCY LÓPEZ ALDANA** contra **SOFÍA PERDOMO DE VIDAL**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220025400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuZW6hfMYfVIndYW2BAuLhcBZuk8Maz_Q5o-j4blz1n9Uw?e=Jl19Bd

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44451bb78f6437c3e8f15ad367a8b03cef2755581998fef86e0a2e2eda8033c4**

Documento generado en 04/08/2022 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00255-00

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **GILBERTO BARRERA** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- En la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.

- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.

- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

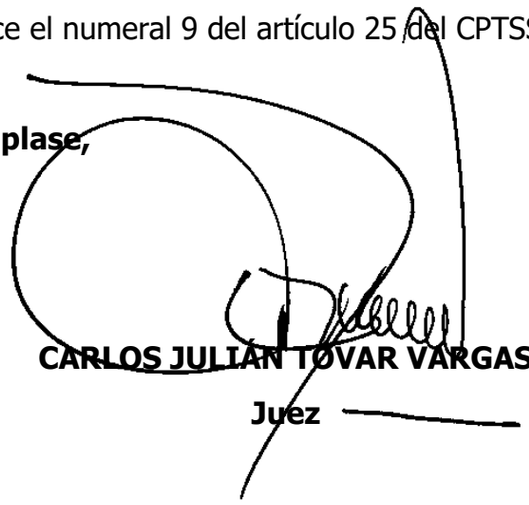

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220025500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eryys4ElKkxAnrPcAQAInIAB8ZaOPoB34mX4RYME4I2ezA?e=YcdPPD

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4812fcfac6301f4b3718a9bbba68f0ab4d2d0e8c0ce68ae0577cf70b1d658e**
Documento generado en 04/08/2022 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00256-00

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ANTONIO CERQUERA MARTÍNEZ** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS,** se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- En la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica

- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.

- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

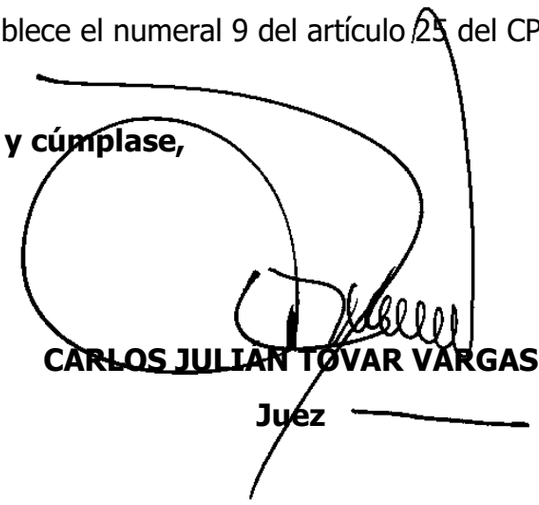

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220025600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiuBkWiS0OBElFpZEPFQVvMBdK0t3ubNNBcxSiBchd8qfw?e=h4A0tE

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14ea2458ed0e56c4a520c64773a312f76e1534e1ecb4542cb3e9836f581c7ae**
Documento generado en 04/08/2022 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00258-00

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **JOSÉ LEONIDAS QUIROGA** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- En la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.

- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.

- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

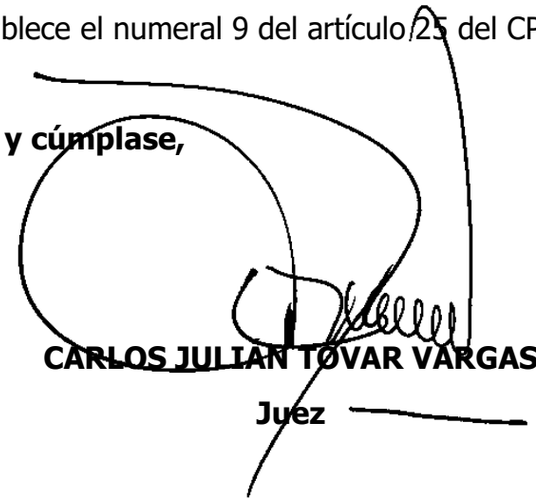

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220025800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslU7DLjQ29KtYjX1Y_Ku8cBqoTl0bWFVUtRQoa8BVQAWg?e=fw8KE5

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3caeb0803ea171f52d29bcb6145643d85ab042996c8b4968cd46b45d9d36c2b**
Documento generado en 04/08/2022 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00259-00

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **RODRIGO CERQUERA ÁLVAREZ** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, articulo 5 de la ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- En la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.

- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.

- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

- El poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo preceptúa el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

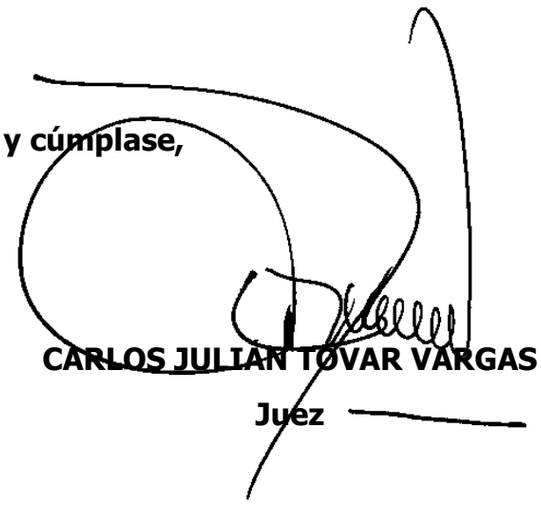

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220025900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElZBpjTeTZFJsIFdpjTJOpABsl_Q2_mAqlRaA840yz772A?e=TXg1sa

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a9b3988a1b322f7a797ccda163ba02f0c1587c8cdbdf22622e4979e0325eda**
Documento generado en 04/08/2022 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00261-00

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ABEL GALINDO CARREÑO** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, articulo 5 de la ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- En la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.

- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.

- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

- El poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo preceptúa el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

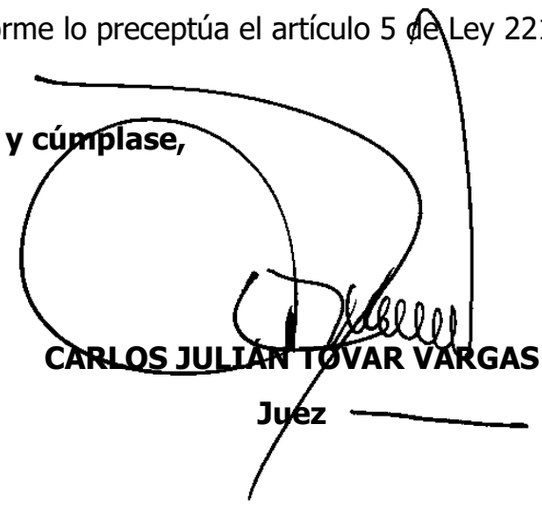

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220026100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/El7_n95EPMZBlrXraM6w18EBHBhQfvQdD714LGvROg-sxQ?e=dzseGY

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213d99383c8fd91d73c00a9201bd3fc234ecb2097787c991fd0b4c63d3271f0a**

Documento generado en 04/08/2022 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica